**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la **Comisión de Educación, Cultura y Deporte** le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 14 de junio de 2017, expediente No. **10936/LXXIV**, el cual contiene escrito signado por la **Diputada Rosalva Llanes Rivera, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, de la Septuagésima Cuarta Legislatura al H. Congreso del Estado, mediante el cual presenta iniciativa de reforma por modificación de los artículos 2, 13, 14, 48, 108, 114 y 115; se agrega una fracción XVIII pasando la actual a ser XIX del artículo 21 y agregándose una fracción XIX pasando a ser XX del artículo 22, todos de la Ley de Educación del Estado.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la solicitud ya citada y según lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

Manifiesta la promovente que derivado del retorno de ciudadanos mexicanos que residían en Estados Unidos se ha convertido en una realidad en los últimos meses debido a la política antinmigrante implementada por el Gobierno de ese país, hecho que ha puesto en una incertidumbre a los millones de compatriotas que al regresar a nuestro país permean a una falta de políticas públicas para su debido establecimiento y acomodo de vida.

Expone la promovente que han sido deportadas familias enteras y personas que después de tantos años ya gozaban de una vida establecida en el país vecino. Sin embargo a lo ya difícil de regresar a México a empezar de cero, se le suman otras problemáticas.

Expresa que muchos de los integrantes de estas familias deportadas son niños, niñas y jóvenes que vieron interrumpidos sus estudios en educación básica, media y media superior, sumando a que el sistema educativo mexicano no tiene las condiciones necesarias e instrumentos jurídicos para incorporarlos a las instituciones educativas públicas y privadas del país y culminen así sus estudios.

Manifiesta que derivado de ello es que a principios de este año se llevaron a cabo los trabajos correspondientes en el Senado de la República para realizar las adecuaciones correspondientes a la Ley General de Educación, dichas modificaciones establecen entre otras cosas obligar a las universidades públicas del país a revalidar los estudios de alumnos de origen mexicano inscritos en instituciones extranjeras.

Sigue manifestando que con dicha reforma se enfocó en la Educación Superior, ya que para los niveles básicos ya existía una forma de revalidación, si un niño que radicaba en otro país regresaba a México, podía ser recibido en la primaria y secundaria cumpliendo con los términos del Acuerdo 286, donde se establecen los lineamientos para la revalidación de estudios realizados en el extranjero y la equivalencia de estudios.

Expresa que a fin de facilitar la movilidad de personas que cuenten con estudios de nivel superior, se debe crear el Marco Nacional de Cualificaciones que permitirá la validez e integración en el nivel de estudios correspondiente, a partir de saberes, conocimientos, capacidades y habilidades.

El Marco Nacional de Cualificaciones servirá para hacer de la enseñanza un elemento de cohesión social, que no excluya a ningún tipo de grupo poblacional, ayudará a que la inserción de educandos al Sistema Educativo Nacional sea más ágil, y asegurará que no existan impedimentos de ningún tipo académico para dicha inserción, destaca el dictamen que aprobó el Senado.

La revalidación de estudios queda sujeta a diversos controles, como el que las instituciones públicas y/o privadas no podrán revalidar estudios básicos, medios superior o superior, que ellas no impartan; además, la revalidación podrá ser revocada por las autoridades educativas en caso de incumplirse los lineamientos.

Una vez conocido el expediente en estudio, y atentos a lo previsto en el artículo 47, inciso c), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, está Comisión ponente, para sustentar el resolutivo que se propone, nos permitimos consignar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La Comisión de Educación, Cultura y Deporte es competente para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en los artículos 65, 66 y 70 fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León; en relación con lo preceptuado en el artículo 39, fracción VII, inciso e) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por lo que nos permitimos emitir el presente dictamen.

Esta Comisión de dictamen legislativo hace las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que corresponden al presente asunto:

Es importante señalar que la presente iniciativa tiene como finalidad unificar nuestro marco normativo a nivel federal con nuestra norma educativa estatal en materia de revalidación de estudios en el extranjero.

Dicha reforma es un trabajo que se viene dando desde inicios de año, dado los acontecimientos ocurridos con nuestro país vecino del Norte, reconocemos que a nivel federal se adoptó un marco normativo creado que garantizará que todas las personas que habitan en el país tengan las mismas oportunidades para transitar por todos los tipos y niveles del Sistema Educativo Nacional y agilizar la revalidación de estudios realizados en el extranjero.

Asimismo se elevó a rango de ley la facultad de la Secretaría de Educación Pública (SEP) de establecer normas de control escolar que faciliten, en el caso de la educación básica, la inscripción, reinscripción, promoción, regularización, acreditación y certificación de estudios.

Por lo que para nosotros como Poder Legislativo Estatal vemos con buenos ojos la propuesta realizada por la Diputada Rosalva LLanes Rivera en el sentido de armonizar nuestra Ley General de Educación con nuestra norma estatal, asimismo con la presente iniciativa se privilegia el apoyo a todos y cada uno de nuestros connacionales para que se garantice su inclusión al sistema educativo estatal.

La presente Comisión ponente considera de vital importancia que se realicen los cambios necesarios a nuestra norma local.

Con la presente iniciativa se pretende crear un vínculo con la Secretaría de Educación para emitir un marco nacional de cualificaciones, dirigido a facilitar la movilidad de estudiantes en el sistema educativo; así como a autorizar a las instituciones particulares, con reconocimiento de validez oficial, y públicas a otorgar revalidaciones y equivalencias parciales de estudios de educación media superior y superior.

Asimismo se establece que las autorizaciones antes mencionadas no tendrán carácter definitivo; se señala la obligación de las autoridades educativas de publicar en sus portales electrónicos la lista de instituciones autorizadas.

Además de  faculta a las autoridades educativas a implementar acciones dirigidas a atender, de manera preferente, a las personas que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, de identidad cultural, origen étnico o nacional o situación migratoria, entre otras.

En ese tenor de ideas se obliga a las autoridades educativas federal y locales a garantizar el acceso a la educación  de las personas que no cuenten con documentos académicos o de identidad; así como cancelar la obligatoriedad de presentar actas de nacimiento o apostillas.

La comisión ponente considera aprobar la presente iniciativa ya que brinda herramientas necesarias que los ciudadanos en el Estado necesitan para continuar con sus estudios.

La Comisión de Educación, Cultura y Deporte consideramos aprobar la presente iniciativa en los términos propuestos por la Diputada promovente.

Por lo anteriormente expuesto, y en atención a los argumentos vertidos por los suscritos al presente dictamen, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 47, Inciso d) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León quienes integramos la Comisión de Educación, Cultura y Deporte, sometemos a la consideración de la Asamblea el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

ARTUCULO ÚNICO.- Se reforma por modificación los artículos 2, 13,14, 48, 108,114 y 115; y se agrega una fracción XVIII pasando la actual a ser XIX del artículo 21 y agregándose una fracción XIX pasando a ser XX del artículo 22, todos de la **Ley de Educación del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue;

Artículo 2.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad y, por lo tanto, todos los habitantes del Estado de Nuevo León, tienen las mismas oportunidades de acceso, **tránsito y permanencia** al sistema educativo estatal, con solo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables , **debiendo garantizar el acceso a la educación básica y media superior aun cuando los solicitantes carezcan de documentos académicos o de identidad; esta obligación se tendrá por satisfecha con el ofrecimiento de servicios educativos de calidad.**

**La autoridad educativa brindará las facilidades necesarias para la obtención de documentación requeridas para cursar la educación básica y media superior, para la ubicación por grado, ciclo escolar o nivel educativo que corresponda conforme a la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y en su caso, saber previa evaluación de los educandos.**

**La autoridad educativa promoverá acciones similares para el caso de la educación superior.**

La educación que se imparta en la entidad, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

La educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la trasformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos para formar a los hombres y mujeres de manera que tengan sentido de solidaridad social.

En el sistema educativo estatal deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social privilegiando la participación de los educandos, padres de familia, autoridades educativas y docentes para alcanzar los fines y objetivos a que se refiere el Artículo 7 de esta Ley.

Artículo 13.- Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, el logro de la efectiva igual en oportunidades de acceso, **tránsito y permanencia** en los servidores educativos, así como, a los beneficios del desarrollo.

…

Articulo 14.- Para garantizar el acceso, tránsito y la permanencia de los individuos en los servicios educativos, las medidas señaladas en el Artículo anterior estarán dirigidas, de manera preferente**, a quienes pertenezcan a** los grupos y regiones con mayor rezago educativo **disperso o que enfrenten situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o situación migratoria,** considerando **también** las características particulares de los grupos y regiones, en términos de lo dispuesto por los Artículos 7 y 8 de esta Ley.

Articulo 21.- …

I A IV……

V. Revalidar y otorgar equivalencias de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria, la normal y demás para la formaciónde maestros de educación básica, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría de Educación Pública expida; de igual forma, promover la simplificación de dichos procedimientos atendiendo a los principios de celeridad, imparcialidad, flexibilidad y asequibilidad.

Asimismo podrán autorizar o delegar, según sea el caso, que las instituciones particulares con validez oficial de estudios, y las públicas que no cuenten con autorización expresa en su normativa, otorguen revalidaciones y equivalencias parciales respecto de los planes y programas de estudios que imparten, siempre que estén de acuerdo a los lineamientos y criterios que la secretaria expida en términos del artículo 115 de esta Ley. Las autorizaciones que otorgue la autoridad educativa podrán ser revocadas cuando existe algún incumplimiento a los lineamientos que señale la autoridad educativa. Lo anterior con independencia de las infracciones que pudieran configurarse, en término de lo previsto en el capítulo VIII de esta Ley.

Las constancias de revalidación que otorguen deberán ser registradas ante el Sistema de Información y Gestión Educativa bajo el procedimiento y formato que determine la autoridad educativa.

XVII.- Disponer que en los planteles de educación básica el número de alumnos en cada grupo de clase no exceda de 30, con excepción de los grupos de educación especial;

XVIII.- Participar con la Secretaria de Educación en el cumplimiento de la fracción VIII Bis del artículo 12 de la Ley General de Educación referente a las normas de control escolar como facilitadoras del proceso de inscripción, reinscripción, promoción, regularización, acreditación y certificación de estudios de los educandos; y

XIX.- Las demás que con tal carácter establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 22. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a que se refiere el artículo anterior de esta Ley, a la autoridad educativa estatal y de manera concurrente con la autoridad educativa federal, le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- a XVI.- …

XVII.- Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo del Estado de Nuevo León;

XVIII.- Diseñar y aplicar programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas, acorde a los lineamientos que expida la Secretaría de Educación Pública;

XIX.- Suscribir con las autoridades correspondientes los acuerdos y convenios que faciliten la inscripción, reinscripción, y el transito nacional e internacional de estudiantes en nuestra entidad;

XX.- Las demás que con tal carácter establezca esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 48. La educación básica, en sus tres niveles, tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las necesidades de la población rural dispersa y a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los grupos indígenas y migratorios que habitan en el estado. Para tal efecto, se promoverá entre estos últimos la educación bilingüe e intercultural, con libros y materiales didácticos, además del español en su lengua materna.

**Para el caso de los servicios educativos correspondientes a los tipos medio superior y superior, las autoridades educativas promoverán acciones similares.**

Artículo 108. La autoridad educativa estatal publicará en el mes de enero de cada año en el órgano informativo oficial **correspondiente y en sus portales electrónicos**, una relación de las instituciones a las que haya concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios durante el año anterior a la publicación, **así como de aquellas a las que hayan autorizado a revalidar o equipar estudios**. Asimismo, publicará oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión del acuerdo por el que se otorguen, nieguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

…

…

…

Artículo 114. Los estudios realizados en el sistema educativo estatal tendrán validez en toda la Republica con fundamento en lo establecido en la Ley General. Las instituciones del sistema educativo estatal, conforme a los lineamientos que establezcan las autoridades educativas, expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos, **estos deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa y** entregárseles a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes.

Artículo 115. Los estudios realizados fuera del sistema educativo nacional podrán adquirir validez oficial, mediante su revalidación, siempre y cuando sean equiparables con estudios realizados dentro de dicho sistema. La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares, **ciclos** o por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva, **la cual deberá facilitar el tránsito de educandos en el sistema Educativo Nacional.**

**TRANSITORIO**

 **PRIMERA.-** El presente decreto entrara en vigor el día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan cualquier disposición que se contraponga al presente decreto.

**TERCERO.-** Dentro de los 180 días naturales al inicio de la vigencia del presente decreto, la Secretaria de Educación del Estado llevara a cabo la modificación a su normativa interna para el cumplimiento de este decreto.

Monterrey, Nuevo León.

**COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE**

**DIP. PRESIDENTE:**

**RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES**

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. VICEPRESIDENTE:** | **DIP. SECRETARIO:** |
| **LILIANA TIJERINA CANTÚ** | **SERGIO ARELLANO BALDERAS** |
| **DIP. VOCAL:**  | **DIP. VOCAL:** |
| **ROSALVA LLANES RIVERA** | **LUDIVINA RODRÍGUEZ DE LA GARZA** |
| **DIP. VOCAL:** | **DIP. VOCAL:** |
| **JOSÉ LUIS GARZA OCHOA** | **ÁNGEL ALBERTO BARROSO CORREA** |
| **DIP. VOCAL:**  | **DIP. VOCAL:** |
| **LETICIA MARLENE BENVENUTTI VILLARREAL** | **DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ** |
| **DIP. VOCAL:** | **DIP. VOCAL:** |
| **ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA**  | **COSME JULIÁN LEAL CANTÚ** |
|  |  |